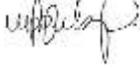


**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Febrero de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 22 de Enero de 2021, venció el término conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó memorial al respecto y anexo documentos. Dicha subsanación SI proviene del correo que el togado registra en SIRNA.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Sucesión No. 000192 de 2020

**Causante:** LUIS HERNÁN TORRES FAJARDO

**Fecha Auto:** Febrero 25 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente conforme la documental aportada por el apoderado demandante el día 18 de enero de 2021, siendo oportuno traer a estudio que la inadmisión derivo de 2 causales, correspondientes a la imprecisión del avalúo de los bienes relictos aportado y ausencia de la acreditación de la remisión de la demanda a la heredera requerida bajo los apremios del Decreto 806 de 2020.

De la revisión del escrito de subsanación y sus anexos observa esta sede judicial que el apoderado demandante reincidió en las imprecisiones en cuanto al avalúo de los bienes relictos, pues en lo que concierne al inmueble de la litis, debió tasarse con sustento en el avalúo catastral incrementándolo en un 50%, según las disposiciones procesales fijadas en el artículo 444 del Código General del Proceso, sin embargo, la tasación arrimada presenta un avalúo distinto. Y en lo que respecta a la valoración del vehículo, la misma debe circunscribirse al avalúo del mismo para el año 2020, pero se endilgó un monto distinto.

Adicional a lo anterior, en lo atinente a la remisión de la demanda a la heredera conocida y que aquí se convocará, se observa de la documental aportada que al parecer se efectuó la remisión a la heredera Diana Torres, de la demanda, a uno de los 2 correos electrónicos enunciados, sin embargos dichos pantallazos no dan cuenta del archivo adjunto de la demanda y sus anexos, solo puede constatarse como adjunto la corrección de los inventario, pero no de la demanda inicial.

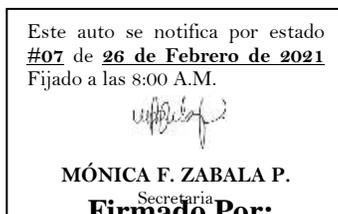
Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por NO haberse subsanado en legal forma, ya que persisten las causales inadmisorias, como se adujo en el acápite considerativo de este proveído.

2.- En consecuencia **AUTORIZAR el retiro de la presente acción;** déjese las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b0dc21c3d429379aef3e2824390d42f507472ece3cbaf9bc34aab3bc53374081**  
Documento generado en 25/02/2021 02:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> ... "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."